



**Juzgado Primero de Familia del Circuito
De Sincelejo, Sucre.**

**ALIMENTOS DE MAYOR.
70-001-31-10-001-2021-00120-00
DE: JORGE MARIO LAGUNA CONTRERAS. C.C. N°1.005.605.408.
CONTRA: JORGE ELIECER LAGUNA PEREIRA. C.C. N°92.497.845.**

Veintinueve de abril de dos mil veintiuno.

Procede este despacho a decidir lo pertinente a la admisión de la demanda presentada bajo el radicado de la referencia.

Se observa que dentro de los anexos adjuntos a la demanda no se encuentra el poder otorgado a la abogada que la presenta y quien dice actuar como apoderada judicial del joven JORGE MARIO LAGUNA CONTRERAS, siendo este anexo de ley, se procederá a inadmitir la demanda presentada, concediendo el termino de ley para subsanar el defecto anotado, de conformidad al numeral 2 del art. 90 del CG.P., en concordancia con los numerales 1 del art. 84 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado DISPONE

PRIMERO: Inadmítase la demanda de la referencia por falta de los requisitos establecidos en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Concédase al actor un término de 5 días para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

**GUILLERMO RODRIGUEZ GARRIDO
JUEZ**